Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	**L**
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS JULIO SANDOVAL TORO
Demandado	DIANA YAQUELINE DONCEL OVALLE
Radicado	851623184001-**2022-00011-**00

Procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD adelantado por CARLOS JULIO SANDOVAL TORO en contra del NNA SASD representado legamente por su progenitora señora DIANA YAQUELINE DONCEL OVALLE, esto con la con la finalidad de declarar que él no es el padre biológico del menor, y en consecuencia se oficie al Funcionario del Estado Civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones correspondientes.

II. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 25 de febrero de 2022, ordenando la notificación personal de DIANA YAQUELINE DONCEL OVALLE.

Una vez notificada personalmente la señora DIANA YAQUELINE DONCEL OVALLE el día 15 de marzo de 2022, no presentó escrito de oposición. Por parte de la Comisaría de Familia se guardó silencio.

Del resultado de prueba de ADN se corrió traslado desde el 30 de septiembre al 4 de octubre de 2022. Sin oposición.

En auto de 15 de diciembre de 2022 se requirió a la demandada DIANA YAQUELINE DONCEL OVALLE para que aportara información del presunto padre del menor SASD, esto teniendo en cuenta que el resultado salió a favor del demandante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor CARLOS JULIO SANDOVAL TORO **no** es el padre de SASD?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor CARLOS JULIO SANDOVAL TORO **NO** es el padre biológico de la menor SASD, tal y como pasa a verse.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

A su turno, dice el literal b) ibidem, que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Luego, como quiera que reposa resultado del examen de ADN que realizó el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el día 11 de agosto de 2022,

partiendo de las muestras biológicas que aportó el menor SASD, el señor CARLOS JULIO SANDOVAL TORO y la demandada DIANA YAQUELINE DONCEL OVALLE, **arrojando como resultado que el señor SANDOVAL TORO queda excluido como padre biológico del menor SASD.**

Así, en los procesos de investigación e impugnación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica.** El Despacho NO encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En consonancia, hoy por hoy, y "*mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades*", el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado. Al respecto a precisado la Jurisprudencia:

> Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que "*...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... `Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño... ´ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos*"[1]

Debe advertirse que el Despacho ante el resultado de la prueba de ADN que excluía la paternidad del demandante sobre el menor, en auto de 15 de diciembre de 2022 ordenó requerir a la señora DIANA YAQUELINE DONCEL

[1] C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

OVALLE para que aportara datos de contacto del posible padre del menor; sin obtener respuesta positiva al requerimiento, lo anterior se hizo con la finalidad de garantizar el derecho de filiación del menor. Esto sin perjuicio que en el futuro se inicie demanda con la finalidad de establecer la paternidad respecto del NNA SASD.

Finalmente, se condenará a la demandada DIANA YAQUELINE DONCEL OVALLE a pagar el valor del examen de ADN ante el ICBF, esto al carecer de amparo de pobreza y al estar acreditado el gasto generado por la prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **Declarar** que el señor CARLOS JULIO SANDOVAL TORO quien se identifica con la cédula No. 74.856.156, **NO es el padre biológico de SASD** nacido el 18 de julio de 2013 e inscrito en el registro civil con indicativo serial No. 52134230 y NUIP 1.115.916.257ante la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Tauramena - Casanare.

2. **Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de **quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos SA DONCEL OVALLE**, para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tauramena-Casanare, para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970.

3. **Ordenar** a la señora **DIANA YAQUELINE DONCEL OVALLE**, que ejecutoriada esta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN, correspondiente al valor de $786.687 pesos, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con ésta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Líbrese el oficio

correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

4. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

5. Cumplido lo anterior, se ordena a secretaría **archivar** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

/M.S.K.

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 13.**
Publicado el día **21 de abril de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca8d06a624f867128da9b5d28bb8ff5843193ae9f21347be3a455cc7c114b2e**
Documento generado en 20/04/2023 06:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica